

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°835

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

**Proceso:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

**Radicación:** 760013103007 2022-00039-00

**Demandante:** YASER S.A.S.

**Demandado:** ACREEDORES

Dentro de la presente demanda de Reorganización Empresarial se profirió el auto N°615 de julio 7 de 2022 admitiendo la misma, siendo la reorganizada Yaser S.A.S.

Posteriormente, varios acreedores presentaron escritos solicitando control de legalidad frente a las actuaciones surtidas por el Despacho, toda vez que carece de competencia para conocer del presente proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*

En este sentido, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de continuar con lo que serían las etapas correspondientes del proceso, se pronunciará este Juzgado sobre la competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta y determinar si puede seguir conociendo de la demanda.

---

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

De esta manera, tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se adelante proceso de reorganización empresarial de la sociedad Yaser S.A.S. Al respecto, el artículo 19 del Código General del Proceso, en su numeral 2 dice: “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”

A su vez, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 6 señala: “**COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, **en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras** y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.” (negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, es claro que la competencia, conforme al factor funcional en razón a la naturaleza del demandante y las pretensiones de la demanda corresponden a la Superintendencia de Sociedades, por tanto, no es posible prorrogar la competencia para pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 del estatuto procesal: “**PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

De esta manera, el Juzgado observa que se trata de un proceso de reorganización empresarial, razón por la cual es indispensable enviar a la Superintendencia de Sociedades para que avoquen su conocimiento en el estado en que se encuentra el presente proceso. En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.
2. **REMITIR** a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Firmado Por:**  
**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc118af30a05dcad70e597bf822c448711ad8d2c049cf57d2573e1c200dbeb3f**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**